

## MINISTERIO DE DEFENSA

**6297** *ORDEN de 22 de febrero de 1979 por la que se establecen las Comandancias Militares Aéreas de Aeropuertos y se fija su dependencia orgánica.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo cuarto, punto dos, del Real Decreto 3185/1978, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley número 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia orgánica de los Mandos Aéreos del Ejército del Aire que para cada una se indican, se establecen las Comandancias Militares Aéreas de Aeropuerto (CMAA) que a continuación se relacionan:

- a) *Del Mando Aéreo de Combate*
  1. CMAA de Madrid-Barajas.  
Demarcación: Aeropuerto de Madrid-Barajas.
  2. CMAA de Asturias.  
Demarcación: Aeropuertos de Asturias y Santander.
  3. CMAA de Santiago.  
Demarcación: Aeropuertos de Santiago, La Coruña y Vigo.
- b) *Del Mando Aéreo Táctico*
  4. CMAA de Alicante.  
Demarcación: Aeropuerto de Alicante.
  5. CMAA de Sevilla.  
Demarcación: Aeropuertos de Sevilla y Córdoba.
  6. CMAA de Almería.  
Demarcación: Aeropuerto de Almería.
  7. CMAA de Granada.  
Demarcación: Aeropuerto de Granada.
  8. CMAA de Melilla.  
Demarcación: Aeropuerto de Melilla.
- c) *Del Mando Aéreo de Transporte*
  9. CMAA de Barcelona.  
Demarcación: Aeropuertos de Barcelona y Gerona.
  10. CMAA de Ibiza.  
Demarcación: Aeropuertos de Ibiza y Menorca.
  11. CMAA de Vitoria.  
Demarcación: Aeropuertos de Vitoria, Bilbao, San Sebastián y Pamplona.
- d) *Del Mando Aéreo de Canarias*
  12. CMAA de Tenerife.  
Demarcación: Aeropuertos de Tenerife-Norte, Tenerife-Sur, Hierro y La Palma.
  13. CMAA de Fuerteventura.  
Demarcación: Aeropuerto de Fuerteventura.

Madrid, 22 de febrero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**6298** *ORDEN de 26 de febrero de 1979 por la que se desarrolla la sección II, «Rendimientos satisfechos a Entidades no residentes», del Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero, que regula el régimen de retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero, en el que se regula el régimen de retenciones a cuenta del Impuesto sobre

Sociedades, contiene, en su sección II, el régimen aplicable para los rendimientos satisfechos a Entidades no residentes.

Tanto la complejidad, en muchos casos, como la significación de estos rendimientos, aconsejan un desarrollo pormenorizado de su régimen tributario de forma que las obligaciones fiscales de las Sociedades o Entidades jurídicas no residentes queden perfiladas con la máxima claridad, evitando así cualquier coste indirecto que pudiera entorpecer o dificultar el normal desarrollo de nuestras transacciones exteriores.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final del mencionado Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Están obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre Sociedades, cuando satisfagan rendimientos del trabajo o del capital mobiliario y siempre que el perceptor también sea sujeto pasivo de dicho Impuesto:

- a) Las personas jurídicas y demás Entidades, tanto públicas como privadas, residentes en territorio español.
- b) Las personas jurídicas y demás Entidades que, no residiendo en territorio español, operen en él mediante establecimiento permanente.

Segundo.—La cuantía de la retención será el resultado de aplicar sobre el rendimiento íntegro satisfecho el porcentaje del quince por ciento.

Tercero.—La obligación de retener nace en el momento en que los rendimientos sean exigibles por su perceptor.

Cuarto.—No obstante, cuando se trate de rendimientos satisfechos a personas jurídicas y demás Entidades no residentes, la liquidación e ingreso del correspondiente Impuesto sobre Sociedades efectuado con anterioridad a la transferencia al exterior del rendimiento de que se trate, relevará al sujeto obligado a retener de practicar dicha retención.

Quinto.—Los sujetos pasivos no residentes, en la forma que más adelante se indica, podrán declarar, autoliquidar e ingresar el Impuesto por cada rendimiento percibido, con aplicación de las deducciones y bonificaciones que les correspondan y sin ulteriores obligaciones derivadas de la percepción de tales rendimientos, en los casos siguientes:

- a) Cuando tratándose de intereses tributen al tipo del veinticuatro por ciento, y
- b) En los demás casos, cuando sean de aplicación los coeficientes a que se refiere el número undécimo de la presente Orden.

Sexto.—La autoliquidación e ingreso del Impuesto correspondiente a cada rendimiento parcial, con la conformidad de la Administración Tributaria, se entiende que satisface el requisito exigido en el artículo 10 del Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero, y posibilita para transferir al exterior el importe de dichos rendimientos.

La conformidad a que se refiere el párrafo anterior se otorgará por el órgano de la Administración Tributaria que corresponda de acuerdo con el domicilio del representante, siempre que la autoliquidación e ingreso sean correctos de acuerdo con los datos aportados por el contribuyente. En otro caso, el órgano competente de la Administración Tributaria practicará la liquidación provisional procedente.

Séptimo.—Los sujetos obligados a retener que satisfagan rendimientos a Entidades residentes en el extranjero podrán asumir la condición de representantes de las mismas a los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### *Rendimientos satisfechos a Entidades no residentes*

Octavo.—Los sujetos pasivos tributarán por el impuesto definitivo del veinticuatro por ciento, previsto en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que los rendimientos consistan en intereses y comisiones por préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 7.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.
- b) Que se obtengan por Sociedades no residentes en territorio español.
- c) Que la operación no haya sido realizada por medio de establecimiento permanente.

Noveno.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Sociedades y demás Entidades jurídicas sometidas al Impuesto sobre Sociedades por obligación real, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, apartado 1, letra b), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán optar por la aplicación del régimen general.

Décimo.—En los supuestos que sea aplicable el régimen general, los sujetos pasivos vendrán obligados, en los mismos plazos

establecidos con carácter general, a presentar su declaración por este Impuesto, practicar la autoliquidación correspondiente e ingresar su importe en el Tesoro.

Dicha declaración comprenderá la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto, así como el importe de los gastos que, de acuerdo con los mundiales de la Entidad debidamente justificados, sean imputables a aquéllos.

Sobre la cuota resultante se aplicarán las deducciones y, en su caso, bonificaciones a que tengan derecho de acuerdo con la Ley del Impuesto.

Undécimo.—Cuando con ocasión de la transferencia de rendimientos al exterior se practique la liquidación correspondiente del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con el régimen general, podrá entenderse que constituye el rendimiento neto en el supuesto de arrendamiento de películas el veinte por ciento de las cantidades satisfechas, y en los demás casos, el cincuenta por ciento de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos a que se refieren los apartados a) y e) del artículo 7.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Duodécimo.—En todo caso, tratándose del régimen general, el sujeto pasivo podrá imputar gastos mayores que los comprendidos dentro de los coeficientes anteriores, siempre y cuando proceda a su justificación en la forma legalmente exigida.

Decimotercero.—Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las normas contenidas en los Convenios para evitar la doble imposición vigentes en 31 de diciembre de 1978 y conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto de 20 de febrero de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de febrero de 1979.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6299

*CIRCULAR número 10 de la Dirección General de Tributos por la que se dan instrucciones relativas a las retenciones y fraccionamiento de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimos señores:

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, permite instrumentar en los artículos diez, treinta y seis y treinta y siete un sistema de retenciones en la fuente y fraccionamiento de pago a cuenta de la cuota definitiva del mencionado Impuesto.

La regulación de dicho sistema se ha venido desarrollando en los Reales Decretos 2789/1978, de 1 de diciembre, y 72/1979, de 19 de enero, y por la Orden de 28 de diciembre de 1978.

No obstante este desarrollo reglamentario, la novedad del referido sistema de retenciones y fraccionamiento de pago ha provocado reiteradas consultas ante esta Dirección General. Por tal motivo y con la finalidad de unificar los criterios aplicables en aquellos casos que han podido suscitar dudas, se publica la presente Circular por la que se dan las siguientes instrucciones:

#### I. Retenciones en los rendimientos del trabajo personal

Primera.—Cuando se trate de empleados y trabajadores fijos con retribuciones complementarias variables, tales como comisiones o participaciones, en las que no exista eventualidad en la concurrencia de éstas, sino únicamente en la cuantía de las mismas, la retención se aplicará al porcentaje que corresponda según las tablas de porcentajes anexas al Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, considerándose, a estos efectos, como rendimiento anual tanto la retribución fija como la variable previsible, pudiendo utilizarse como criterio auxiliar a este respecto el importe de las percepciones de esta naturaleza obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurran circunstancias que hagan presumir una notoria reducción de las mismas. El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen al empleado o trabajador, ya sean éstas fijas o variables.

Segunda.—Tratándose de empleados o trabajadores manuales contratados por temporada superior al año, el porcentaje de retención se determinará de acuerdo con las tablas de porcentajes antes aludidas, computándose como rendimiento anual

el importe que por todos los conceptos vaya a percibir el empleado o el trabajador manual de acuerdo con las estipulaciones contractuales.

Si el contrato de temporada de duración superior a un año comprendiese parte de dos años naturales, el porcentaje de retención aplicable será el que corresponda al importe de los rendimientos que se fuesen a percibir dentro de cada año natural.

Tercera.—En el caso de contratos por temporada inferior al año, siempre que no se trate de trabajadores fijos por obra, la retención se practicará al tipo del 5 por 100.

Cuarta.—A las retribuciones derivadas del contrato eventual para trabajo fijo en obra determinada, respecto de los trabajadores de la construcción, regulado en el artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo para el Sector, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1979, el porcentaje de retención será el que resulte de la aplicación de las tablas, tomando como importe del rendimiento anual el 75 por 100 de la retribución anual convenida.

Quinta.—Tratándose de trabajadores manuales eventuales que perciben sus retribuciones por peonadas o jornales diarios sin una relación permanente con la Empresa, el porcentaje de retención se determinará de acuerdo con las tablas referidas, estimándose como rendimiento anual el resultado de multiplicar por 100 el importe de una peonada o jornal diario de los que perciba el trabajador. El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de jornales o peonadas que efectivamente se le abonen.

Sexta.—A los efectos de la retención prevista en el apartado d) del artículo segundo del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los satisfechos a los Administradores de Loterías; a los Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y a los titulares de establecimientos del mismo; a los expendedores de productos monopolizados; a los rendimientos correspondientes a la propiedad intelectual e industrial cuando éstas pertenezcan a su autor; a los Agentes libres o afectos de seguros y a los Agentes comerciales.

Quando se trate de Agentes libres o afectos de seguros o Agentes comerciales, que hayan cedido comisiones a subagentes, el 5 por 100 de retención se aplicará al importe de las comisiones acreditadas y abonadas una vez reducido el importe de las comisiones cedidas, cuando este dato conste a la Empresa.

Séptima.—Las retribuciones que perciban los miembros de los Consejos de Administración o de Juntas que hagan sus veces serán objeto de la retención del 5 por 100, siempre que dichas personas no obtengan retribuciones fijas anuales en la misma Entidad, cuyo importe arroja un porcentaje superior al indicado, en cuyo caso se aplicará este tipo a todas las retribuciones que se les abonasen, tanto fijas como variables.

Quando el Consejero ostente, al mismo tiempo, la condición de empleado de la Entidad de la que es Consejero, a sus retribuciones les será de aplicación lo previsto en la instrucción primera de esta Circular.

Octava.—Quando una persona comience a percibir una retribución fija anual una vez comenzado el año, el importe del rendimiento que servirá de base para la determinación del porcentaje será el que vaya a percibir hasta final del año, teniendo en cuenta la fecha en que comienza a obtener la retribución.

#### II. Sistema de pago fraccionado

Novena.—La cuota líquida satisfecha por el Impuesto sobre la Renta a que se refiere el procedimiento alternativo previsto en el apartado uno del artículo noveno del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, será la que resulte antes de practicar las deducciones por retenciones, pagos fraccionados o, en su caso, por los impuestos a cuenta.

Décima.—Quando se trate de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, en las que, generalmente, los rendimientos anuales se agrupan en cortos periodos del año natural, para el pago fraccionado no se elevarán al año los rendimientos trimestrales o semestrales, según los casos, sino que se efectuarán en función de los rendimientos obtenidos en cada período transcurrido.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de febrero de 1979.—El Director general, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.